



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**PROVIDENCIA:** CONSULTA Y APELACIÓN DE SENTENCIA  
**RADICADO:** 20001-31-05-002-2013-00225-01  
**DEMANDANTE:** ARMANDO DE JESUS SARMIENTO GONZÁLEZ  
**DEMANDADA:** COLPENSIONES

**MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**

Valledupar, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 del 2020, atiende la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, el grado jurisdiccional de consulta y el recurso de apelación instaurado contra la sentencia proferida el 26 de enero del 2015 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral promovido por Armando Jesús Sarmiento González contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

**ANTECEDENTES**

El demandante Armando Jesús Sarmiento González, por intermedio de apoderado judicial pretende que se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones a reconocer y pagar a su favor pensión vitalicia de vejez a partir del 1 de octubre de 2011, así mismo, que se condene al pago de las mesadas ordinarias y extraordinarias debidamente indexadas, además, que tiene derecho al incremento pensional del 14% por tener a cargo a su compañera permanente; que se incluya para tales efectos, el pago de los intereses moratorios de que trata

PROCESO: CONSULTA Y APELACIÓN DE SENTENCIA  
RADICADO: 20001-31-05-002-2013-00225-01  
DEMANDANTE: ARMANDO DE JESUS SARMIENTO GONZÁLEZ  
DEMANDADA: COLPENSIONES

---

el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, el pago de las anteriores sumas de forma indexada, y finalmente, las costas y agencias del proceso.

Es de anotar que, subsidiariamente solicitó el pago de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez.

Como fundamento de lo pretendido, refirió que nació el 09 de mayo de 1936, que cotizó ante la demandada aportes por concepto de pensiones desde el 03 de mayo de 1991 hasta el año 2013, teniendo siempre como empleador a Fermín Ovalle Isaza; manifestó que hasta el 15 de febrero de 2013 tiene cotizadas 1.067,57 semanas, así mismo, que devengó y cotizó con el sueldo mínimo legal mensual. A causa de lo anterior, indicó que el 26 de octubre de 2012 solicitó ante la demandada Colpensiones el reconocimiento y pago de su pensión de jubilación, sin embargo, aquella mediante Resolución No. GNR 013584 del 30 de noviembre de 2012 despachó su solicitud de manera desfavorable.

Por otro lado, indicó que convive desde hace más de veinte años bajo el mismo techo con su compañera permanente Susana del Carmen Camacho Jiménez, y que fruto de esa unión nacieron tres hijos, estos son Olida Rosa Sarmiento Camacho, Armando de Jesús Sarmiento Camacho y Yuleimis Sarmiento Camacho; relató que su compañera no se encuentra pensionada por ninguna entidad pública ni privada, pues siempre ha sido ama de casa al cuidado de su familia, dependiendo económicamente de él. Finalmente señaló que, es beneficiario de la pensión de vejez de conformidad con el decreto 758 de 1990.

La demanda fue admitida por auto de fecha 22 de julio del 2013, en el mismo proveído se dispuso notificar y correr traslado a Colpensiones (folio 28 del plenario), entidad que se notificó por aviso el 23 de abril del 2014

PROCESO: CONSULTA Y APELACIÓN DE SENTENCIA  
RADICADO: 20001-31-05-002-2013-00225-01  
DEMANDANTE: ARMANDO DE JESUS SARMIENTO GONZÁLEZ  
DEMANDADA: COLPENSIONES

---

(Folio 35 ibídem), y contestó la demanda el día 14 de mayo de 2014 (folio 36 al 58 ibídem) oponiéndose a todas las pretensiones y proponiendo excepciones de fondo que denominó falta de causa para demandar, cobro de lo no debido, prescripción y buena fe.

Se llevó a cabo el 26 de enero de 2015 audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T y de la S.S, oportunidad en la cual no hubo conciliación, tampoco excepciones previas que resolver, se decretaron las pruebas, se practicaron los testimonios de los señores Fermín Ovalle Isaza, Amilkar de Jesús López Medida y Luis F. Ovalle Isaza, luego fue cerrada la etapa probatoria, por lo que seguidamente se escucharon los alegatos de conclusión de los apoderados de las partes y se profirió la sentencia que hoy se revisa.

El apoderado judicial del demandante interpuso recurso de alzada, sin embargo, el juez de instancia ordenó también la consulta del proceso, toda vez que la demandada Colpensiones no apeló el favorecimiento que obtuvo el actor frente a la prosperidad de sus pretensiones subsidiarias.

El operador judicial de primer grado, no accedió al reconocimiento y pago de la pensión de vejez solicitada por el actor, al no cumplir con los requisitos exigidos por las normas estudiadas, sin embargo, se ordenó a Colpensiones cancelar al demandante por concepto de indemnización sustitutiva de pensión de vejez la suma indexada de \$22.101.509,09, sin perjuicio de su actualización a la fecha de pago.

En cuanto a las pretensiones principales, se declararon probadas las excepciones de falta de causa para demandar, cobro de lo no debido, buena fe y no probada la prescripción; finalmente, costas a cargo de la

PROCESO: CONSULTA Y APELACIÓN DE SENTENCIA  
RADICADO: 20001-31-05-002-2013-00225-01  
DEMANDANTE: ARMANDO DE JESUS SARMIENTO GONZÁLEZ  
DEMANDADA: COLPENSIONES

---

demandada y agencias de derecho en favor del demandante por la suma de \$1.288.700.

Como consideraciones de lo decidido, adujo el juez de conocimiento inicialmente que, no era posible acceder a la pensión de vejez conforme al acuerdo 049 de 1990 y el decreto aprobatorio 758 de la misma anualidad, por cuanto, el régimen de transición lo perdió el actor al no haber alcanzado las 750 semanas, adentrado en vigencia el acto legislativo 01 del 2005 para el 25 de julio de 2005.

Por consiguiente, señaló que tampoco era procedente reconocerle pensión con base en el artículo 9 de la Ley 797 del 2003 que modificó el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, porque, si bien el actor cumplía con la edad exigida, no se acreditó el número de semanas mínimas que esa norma exige para el año 2014, cuando el actor hizo su última cotización.

Así mismo, consideró que no era posible estudiar los incrementos pensionales solicitados por el demandante, en relación con su compañera permanente, ya que esos proceden sólo una vez se haga el reconocimiento de la pensión de vejez que le había sido negada por los señalados argumentos.

En cuanto a las pretensiones subsidiarias, el despacho determinó que le asistió la razón al demandante para acceder a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez establecida en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, como quiera que cumplió la edad mínima exigida por el sistema para tal efecto, y a su vez, no logró cotizar el mínimo de semanas para obtener la pensión de jubilación.

## CONSIDERACIONES

1. De conformidad con el numeral 1 y 3 del literal b), del artículo 15 del código de procedimiento laboral y de la seguridad social, la Sala es competente para resolver el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta, así que, agotado el trámite de la instancia y reunidos los presupuestos de demanda en forma, capacidad para hacer parte o para obrar en el proceso, a lo cual se suma que no se aprecian causales de nulidad que vicien lo actuado, procede decidir de fondo.

2. Antes de entrar al análisis jurídico del asunto, es conveniente dejar establecidos los presupuestos facticos que interesan al proceso y que se encuentran fuera de discusión porque así lo convinieron las partes o por que las pruebas incorporadas al expediente permiten concluirlo sin hesitación alguna; ellos son:

- a) Que el señor Armando Jesús Sarmiento González, nació el día 9 de mayo de 1936, por lo que al 1 de abril de 1994 tenía 57 años de edad.
- b) Que el señor Armando Jesús Sarmiento González laboró para el empleador Fermín Ovalle Isaza desde el 1 de mayo del año 1991 hasta el 31 de marzo de 2014.
- c) Que mediante resolución No. GNR 013584 del 30 de noviembre de 2012 la demandada Colpensiones dio respuesta a reclamación administrativa realizada por el señor Armando Jesús Sarmiento

González negándole el reconocimiento y pago de pensión de vejez solicitada. (Folio 21 y 22 Ibídem).

Ahora bien, le corresponde a la Sala resolver los siguientes problemas jurídicos; i) determinar si el actor es beneficiario del régimen de transición de que trata el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y si dicho régimen le fue extendido; ii) establecer si el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez de conformidad con los requisitos exigidos en el acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 de la misma anualidad y en caso de no tenerlo, determinar si es titular de la pensión de jubilación de conformidad con el artículo 33 de la Ley 100 de 1993; iii) verificar si el reclamante cumple con los requisitos para ser acreedor del incremento pensional del 14% por compañera permanente a cargo, y finalmente, iv) determinar si al actor, se le puede otorgar la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, como pretensión subsidiaria solicitada.

Inicialmente se debe precisar que, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establece que quienes a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, esto es al 1 de abril de 1994, mujeres tuvieran 35 o más años de edad y hombres 40 o más años de edad ó 15 o más años de servicios cotizados podrán acceder a la pensión de vejez con los requisitos de edad, número de semanas cotizadas o tiempo de servicios y monto del régimen en el que se encontraban adscritos con anterioridad a esa fecha; es decir, que aquellos podrían tener acceso a esa garantía, con el cumplimiento de una o ambas condiciones.

Por otro lado, el Acto Legislativo 01 de 2005 que adicionó el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia limitó la vigencia del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la referida Ley hasta el 31 de julio de 2010, a excepción de aquellos trabajadores que estando en ese

PROCESO: CONSULTA Y APELACIÓN DE SENTENCIA  
RADICADO: 20001-31-05-002-2013-00225-01  
DEMANDANTE: ARMANDO DE JESUS SARMIENTO GONZÁLEZ  
DEMANDADA: COLPENSIONES

---

régimen tuvieran a la entrada en vigencia de esa disposición, eso es al 25 de julio de 2005, al menos 750 semanas cotizadas o su equivalente en tiempo de servicio, a quienes se les extendía el término para ser cobijados en dicho régimen hasta el 31 de diciembre de 2014.

En el caso concreto, se tiene acreditado que el demandante nació el 09 de mayo de 1936 (Folio 10 del plenario) por lo que a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, es decir, el 1 de abril de 1994 tenía 57 años de edad, por consiguiente, en principio es beneficiario del régimen de transición por edad, pero para mantener ese beneficio, hasta la fecha del 31 de julio de 2010 debió haber consolidado la edad y densidad de semanas previstas en el Acuerdo 049 de 1990, sin embargo, en caso de no haberlos cumplido, debió acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos en la excepción señalada en el acto legislativo antes mencionado.

Para determinar esos requerimientos se debe analizar la historia laboral del demandante, por lo que de acuerdo a las pruebas obrantes dentro del proceso, se partirá del reporte de semanas cotizadas en pensiones, actualizado al 15 de febrero de 2013, visto a folios 48 a 55 del plenario; dentro del mismo, se logra identificar un único empleador, correspondiente al señor Fermín Ovalle Isaza, con el que se validan un total de 1.131,86 semanas cotizadas durante los periodos comprendidos entre el 03 de mayo de 1991 hasta el 31 de marzo de 2014.

Es de resaltar que, esta Sala advierte una serie de inconsistencias frente al número de periodos cotizados efectivamente validados, para lo cual, se hace necesario revisar en detalle la planilla de reportes.

Al analizar los presupuestos, se obtiene la siguiente información:

PROCESO: CONSULTA Y APELACIÓN DE SENTENCIA  
 RADICADO: 20001-31-05-002-2013-00225-01  
 DEMANDANTE: ARMANDO DE JESUS SARMIENTO GONZÁLEZ  
 DEMANDADA: COLPENSIONES

EMPLEADOR	DESDE	HASTA	SEMANAS	OBSERVACIÓN	SEMANAS NO VALIDADAS
Fermín Ovalle Isaza	03/05/1991	31/10/1994	182,57		
Fermín Ovalle Isaza	01/01/1995	31/03/1995	11,43	Durante este periodo, se reportaron 30 días por el mes de marzo, sin embargo, sólo se validaron 20 días, es de resaltar que ese mes presenta mora; Faltando así por computar un restante de 1,42 semanas.	1,42
Fermín Ovalle Isaza	01/04/1995	30/11/1995	33,71	Durante este periodo, se reportaron 30 días por los meses de junio, agosto, septiembre y noviembre, sin embargo, sólo se validaron 29 días por cada uno, dado que presentan mora; faltando así por computar un restante de 0,57 semanas.	0,57
Fermín Ovalle Isaza	01/12/1995	31/12/1995	2,71	Durante este periodo, se reportaron 30 días por el mes de diciembre, sin embargo, sólo se validaron 19 días, es de resaltar que ese mes presenta mora; Faltando así por computar un restante de 1,58 semanas.	1,58
Fermín Ovalle Isaza	01/01/1996	31/01/1996	4,29		
Fermín Ovalle Isaza	01/02/1996	29/02/1996	4,29		
Fermín Ovalle Isaza	01/03/1996	31/12/1996	42,86		
Fermín Ovalle Isaza	01/01/1997	31/12/1997	51,43		
Fermín Ovalle Isaza	01/01/1998	31/12/1998	51,29	Durante este periodo, se reportaron 30 días por el mes de marzo, sin embargo, sólo se validaron 29 días, es de resaltar que ese mes presenta mora;	0,14



PROCESO: CONSULTA Y APELACIÓN DE SENTENCIA  
 RADICADO: 20001-31-05-002-2013-00225-01  
 DEMANDANTE: ARMANDO DE JESUS SARMIENTO GONZÁLEZ  
 DEMANDADA: COLPENSIONES

				Faltando así por computar un restante de 0,14 semanas.	
Fermín Ovalle Isaza	01/01/1999	31/12/1999	24,57	En éste periodo, durante los meses de febrero, agosto y septiembre se reportan 30 días por cada mes, pero se validaron 17,18 y 17 días respectivamente, dado que presentan mora; en los meses que van de abril a julio se indica que el empleador presenta deuda por no pago; para el mes de diciembre no fue pagada la cotización, presentando mora. Faltando así por computar un restante de 26,86 semanas.	26,87
Fermín Ovalle Isaza	01/01/2000	31/12/2000	51,29	Durante este periodo, se reportaron 30 días por el mes de febrero, sin embargo, sólo se validaron 29 días, es de resaltar que ese mes presenta mora; Faltando así por computar un restante de 0,14 semanas.	0,14
Fermín Ovalle Isaza	01/01/2001	31/12/2001	50,29	Durante este periodo, se reportaron 30 días por todos los meses, sin embargo, sólo se validaron 29 días por los meses de marzo, abril, mayo, junio, agosto, septiembre, octubre y noviembre, es de resaltar que esos meses presentan mora; Faltando así por computar un restante de 1,14 semanas.	1,14
Fermín Ovalle Isaza	01/01/2002	31/12/2002	51,29	Durante este periodo, se reportaron 30 días por el mes de enero, sin embargo, sólo se validaron 29 días, es de resaltar que ese mes presenta mora;	0,14

PROCESO: CONSULTA Y APELACIÓN DE SENTENCIA  
 RADICADO: 20001-31-05-002-2013-00225-01  
 DEMANDANTE: ARMANDO DE JESUS SARMIENTO GONZÁLEZ  
 DEMANDADA: COLPENSIONES

				Faltando así por computar un restante de 0,14 semanas.	
Fermín Ovalle Isaza	01/01/2003	31/12/2003	51,43		
Fermín Ovalle Isaza	01/01/2004	31/12/2004	51,43		
Fermín Ovalle Isaza	01/01/2005	31/12/2005	51,43		
Fermín Ovalle Isaza	01/01/2006	31/12/2006	51,43		
Fermín Ovalle Isaza	01/01/2007	31/05/2007	21,43		
Fermín Ovalle Isaza	01/06/2007	31/12/2007	30,00		
Fermín Ovalle Isaza	01/01/2008	29/02/2008	8,57		
Fermín Ovalle Isaza	01/03/2008	31/12/2008	42,71	Durante este periodo, se reportaron 30 días por el mes de octubre, sin embargo, sólo se validaron 29 días, es de resaltar que ese mes presenta mora; Faltando así por computar un restante de 0,14 semanas.	0,14
Fermín Ovalle Isaza	01/01/2009	31/12/2009	51,43		
Fermín Ovalle Isaza	01/01/2010	31/12/2010	51,43		
Fermín Ovalle Isaza	01/01/2011	31/12/2011	51,43		
Fermín Ovalle Isaza	01/01/2012	30/11/2012	47,14		
Fermín Ovalle Isaza	01/02/2013	28/02/2013	4,29		
Fermín Ovalle Isaza	01/03/2013	31/03/2013	4,29		
Fermín Ovalle Isaza	01/04/2013	30/11/2013	34,29		
Fermín Ovalle Isaza	01/12/2013	31/12/2013	4,29		
Fermín Ovalle Isaza	01/01/2014	31/03/2014	12,86		
<b>TOTAL SEMANAS VALIDADAS POR COLPENSIONES</b>			<b>1131,86</b>		

PROCESO: CONSULTA Y APELACIÓN DE SENTENCIA  
RADICADO: 20001-31-05-002-2013-00225-01  
DEMANDANTE: ARMANDO DE JESUS SARMIENTO GONZÁLEZ  
DEMANDADA: COLPENSIONES

---

<b>(+) SEMANAS DEJADAS DE COMPUTAR</b>	<b>32,14</b>	
<b>TOTAL SEMANAS COTIZADAS</b>	<b>1164</b>	

Ahora bien, de conformidad con el análisis de la tabla, las inconsistencias radican en dos asuntos, estos son: i) ciclos que se reportaron por periodos completos de 30 días, pero con validaciones inferiores por presentar mora y ii) periodos adeudados por el empleador Fermín Ovalle Isaza.

Frente al primer presupuesto, es importante señalar que Colpensiones excluyó un total de 32,14 semanas, periodo que debió ser validado, como quiera que el empleador realizó pagos incompletos en algunas de las cotizaciones mensuales, generándose consecutivamente sobre ellas días en mora, tal como fue demostrado en la tabla elaborada; situación relacionada con el segundo presupuesto, en el que se adeudaron periodos por no realizarse el pago mensual correspondiente, sumando a ello que, no se evidenciaron reportes con novedades de retiro, que así lo pudieran permitir.

Bajo el panorama anterior, la demandada Colpensiones debió realizar las gestiones de cobro coactivo encaminadas a obtener el pago de los ciclos adeudados por el empleador, pero no omitirlos dentro de los reportes de semanas cotizadas y trasladar consecuentemente una carga que el afiliado o trabajador no tiene por qué soportar.

Para esto, es pertinente señalar el criterio acogido por la Corte Suprema de Justicia en sus diferentes pronunciamientos, como lo es desde la sentencia CSJ SL julio de 2008 radicado 34270, reiterada entre otras en las CSJ SL 13 de febrero de 2013 radicado 43839 y en la CSJ SL del 25 de septiembre de 2019 radicado 78463 en las que se concluyó que:

PROCESO: CONSULTA Y APELACIÓN DE SENTENCIA  
RADICADO: 20001-31-05-002-2013-00225-01  
DEMANDANTE: ARMANDO DE JESUS SARMIENTO GONZÁLEZ  
DEMANDADA: COLPENSIONES

---

“[...] las administradoras de pensiones y no el afiliado, tienen por ley la capacidad de promover acción judicial para el cobro de las cotizaciones, por lo tanto no se puede trasladar exclusivamente la responsabilidad de la mora en el pago de las cotizaciones a los empleadores, sino que previamente se debe acreditar que las administradoras hayan adelantado el proceso de gestión de cobro, y si no lo han hecho la consecuencia debe ser el que se les imponga el pago de la prestación”

En consecuencia, esta Sala tendrá en cuenta el número de semanas excluidas por la demandada Colpensiones, para efectos de verificar si el actor cumple o no con los requisitos exigidos por las normas para obtener el derecho pensional reclamado, por lo que se estimaran además, los periodos que si fueron validados correctamente por la gestora pensional, en virtud de que no se evidencia prueba alguna que acredite que la administradora de pensiones realizó las gestiones de cobro necesarias para obtener el pago de los periodos adeudados frente al afiliado; quedando el siguiente total:

<b>EMPLEADOR</b>	<b>DESDE</b>	<b>HASTA</b>	<b>SEMANAS COTIZADAS</b>
Fermín Ovalle Isaza	03/05/1991	31/03/2014	1164

Continuando con el análisis, y desatando desde este punto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandante, se debe determinar, si el actor adquirió el derecho pensional de conformidad con lo previsto en el Acuerdo 049 de 1990 antes del 31 de julio de 2010, para lo cual, se tiene que a esa fecha el actor tenía la edad de 74 años y un total de 984,01 semanas cotizadas, de lo que se entiende que no alcanzó las 1000 semanas exigidas dentro de esa disposición, sufragadas en cualquier tiempo.

PROCESO: CONSULTA Y APELACIÓN DE SENTENCIA  
RADICADO: 20001-31-05-002-2013-00225-01  
DEMANDANTE: ARMANDO DE JESUS SARMIENTO GONZÁLEZ  
DEMANDADA: COLPENSIONES

---

Frente a las demás exigencias, muy a pesar de haber superado y alcanzado efectivamente la edad pensional de los 60 años, antes de extinguirse la vigencia del régimen de transición, es de resaltar que, no se pueden estimar las 500 semanas cotizadas que la norma permite, en razón a que ellas se cuentan a partir de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima pensional, para lo cual, se tiene que, el actor cumplió la referida edad, el 9 de mayo de 1996 en cuyo acumulado hasta ese entonces, solo logró cotizar 252,42 semanas; por lo tanto, bajo los preceptos de esta normatividad, no hay lugar al reconocimiento del derecho pensional.

Ahora, debe estimarse si el señor Armando Jesús Sarmiento González mantuvo el régimen de transición de conformidad con la excepción establecida en el parágrafo 4 del artículo 1 del Acto Legislativo 01 del 2005; para lo cual, se tiene que, a la entrada en vigencia del mencionado acto legislativo, es decir, al 25 de julio de 2005, contaba con un total de 726,17 semanas cotizadas, de lo que se concluye que, no alcanzó las 750 semanas determinadas por la norma para efectos de extenderse el régimen de transición hasta el 31 de diciembre de 2014.

Así las cosas, tampoco hay lugar al reconocimiento del derecho pensional, bajo esta disposición normativa, tal como lo estimó el operador judicial de instancia.

Seguidamente, debe determinarse si el actor cumplió con los requisitos exigidos dentro del artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003 a efectos de reconocérsele al actor pensión de jubilación, no obstante, tampoco prosperan las pretensiones del actor en ese sentido, dado que para el año 2014, si bien, había cumplido la edad pensional, que para ese entonces en hombres era de 62 años, sin embargo, no alcanzó a consolidar las 1.275 semanas cotizadas

PROCESO: CONSULTA Y APELACIÓN DE SENTENCIA  
RADICADO: 20001-31-05-002-2013-00225-01  
DEMANDANTE: ARMANDO DE JESUS SARMIENTO GONZÁLEZ  
DEMANDADA: COLPENSIONES

---

requeridas, puesto que en toda su vida laboral se acreditaron un total de 1.164 semanas.

Continuando ésta Sala con la revisión de la providencia, debería procederse al estudio del reconocimiento del incremento pensional por persona a cargo, solicitado por el actor y del cual trata el artículo 21 del acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 de la misma anualidad, no obstante, no se dará lugar al análisis de ese tópico, dado que, los incrementos pensionales sólo son procedentes para quienes adquirieron el status de pensionado, señalado en el artículo 12 ibídem, así lo ha confirmado recientemente la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL-2711 de 2019 – M.P. Rigoberto Echeverri Bueno.

Finalmente, se da lugar a la revisión del reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez como prestación otorgada por el operador judicial de primer nivel, para lo cual, a la luz de lo previsto en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, se estableció que habría lugar a esa prestación cuando las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez, no hubieren cotizado el número de semanas exigidas y declaren su imposibilidad de seguir cotizando.

Frente a esa disposición, al ser comparada con las condiciones del actor, resulta ser procedente su reconocimiento, puesto que el señor Armando Jesús Sarmiento González cumplió todos los supuestos indispensables para la causación de esta prestación, en el sentido de que efectivamente alcanzó y supero la edad necesaria para obtener pensión de vejez, y a su vez, carecía del número de semanas requeridas para tal efecto, dado que sólo arribó a las 1.164.

En lo que respecta a la declaración de no poder seguir cotizando, si bien no se hizo de manera expresa, se entiende formulada con la presentación

PROCESO: CONSULTA Y APELACIÓN DE SENTENCIA  
RADICADO: 20001-31-05-002-2013-00225-01  
DEMANDANTE: ARMANDO DE JESUS SARMIENTO GONZÁLEZ  
DEMANDADA: COLPENSIONES

---

de la demanda, en la que el actor solicitó de manera subsidiaria se le otorgara la indemnización sustitutiva ante la posible decisión de no reconocérsele pensión de jubilación, máxime cuando en la actualidad el actor ya cuenta con la edad de 83 años.

Ahora bien, el apoderado judicial de la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, por conducto de la presentación de sus alegatos de conclusión, informó ante esta Colegiatura que su representada realizó reconocimiento de la pensión de vejez al actor, a través de la resolución GNR 370153 del 20 de noviembre del año 2015, con exigibilidad a partir del 1° de octubre del mismo año.

No obstante lo anterior, se hace imperioso aclarar que, no es del caso hacer el análisis de ese nuevo presupuesto, como quiera que a la fecha de la presentación de la demanda, el actor no había reunido los requisitos necesarios para otorgársele pensión vitalicia de vejez, situación por la que el juez de conocimiento le concedió la indemnización sustitutiva, por resultar procedente, tal como fue referenciado en líneas anteriores, y como del mismo modo, lo ha estimado esta Sala, teniendo en cuenta frente a éste tópico, el principio de congruencia procesal, respetando el marco de las pretensiones generadas dentro del proceso y el acervo probatorio debatido en el mismo.

Así las cosas, para la cuantificación de la prestación se aplicará la fórmula indicada en las normas que regulan el caso, siendo el artículo 3° del Decreto 1731 del 2001, cuyo tenor literal es el siguiente:

“ARTÍCULO 3°-Cuantía de la indemnización. Para determinar el valor de la indemnización se aplicará la siguiente formula:

$$I = SBC \times SC \times PPC$$

Donde:

SBC: Es el salario base de la liquidación de la cotización semanal promediado de acuerdo con los factores señalados en el Decreto 1158 de 1994, sobre los cuales cotizó el afiliado a la administradora que va a efectuar el reconocimiento, actualizado anualmente con base en la variación del IPC según certificación del DANE.

SC: Es la suma de las semanas cotizadas a la administradora que va a efectuar el reconocimiento.

PPC: Es el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales ha cotizado el afiliado para el riesgo de vejez, invalidez o muerte por riesgo común, a la administradora que va a efectuar el reconocimiento”.

En lo que concierne al cálculo de la prestación, el a quo no tuvo en cuenta el número de semanas omitidas por Colpensiones tal como fue corregido en puntos anteriores, por lo que ésta Sala procederá nuevamente a su liquidación, aplicando las fórmulas referidas, la misma alcanza la suma de \$5.790.658,52 valor que debidamente indexado al presente año arriba a un total de \$27.039.900,96, en ese sentido será modificada la decisión de primer nivel, para que la suma que le fue reconocida al demandante sea actualizada con el número de semanas cotizadas correspondientes, teniendo en cuenta por supuesto, la pérdida del poder adquisitivo que se produjo mientras se surtió esta segunda instancia. (Ver tabla).

Año	No. días	Salario mensual	Salarios totales devengados	Índice inicial	Índice final	Tasas de cotización de cada año	Valor aportes toda la vida	Salarios actualizados a 2012	Tasa cotización * No. Días
1991	245	\$ 98.700,00	\$ 806.050,00	10,96	31,23	6,5%	\$ 52.393,25	\$ 2.296.801,23	15,925
1992	365	\$ 98.700,00	\$ 1.200.850,00	13,90	31,23	6,5%	\$ 78.055,25	\$ 2.698.024,86	23,725
1993	365	\$ 98.700,00	\$ 1.200.850,00	17,39	31,23	6,5%	\$ 78.055,25	\$ 2.156.558,11	23,725
1994	303	\$ 98.700,00	\$ 996.870,00	21,32	31,23	11,5%	\$ 114.640,05	\$ 1.460.236,87	34,845
1995	90	\$ 118.933,00	\$ 356.799,00	26,14	31,23	12,5%	\$ 44.599,88	\$ 426.275,16	11,25



PROCESO: CONSULTA Y APELACIÓN DE SENTENCIA  
 RADICADO: 20001-31-05-002-2013-00225-01  
 DEMANDANTE: ARMANDO DE JESUS SARMIENTO GONZÁLEZ  
 DEMANDADA: COLPENSIONES

1995	240	\$ 118.933,00	\$ 951.464,00	26,14	31,23	12,5%	\$ 118.933,00	\$ 1.136.733,77	30
1995	30	\$ 118.933,00	\$ 118.933,00	26,14	31,23	12,5%	\$ 14.866,63	\$ 142.091,72	3,75
1996	30	\$ 142.125,00	\$ 142.125,00	31,23	31,23	13,5%	\$ 19.186,88	\$ 142.125,00	4,05
1996	29	\$ 142.125,00	\$ 137.387,50	31,23	31,23	13,5%	\$ 18.547,31	\$ 137.387,50	3,915
1996	300	\$ 142.125,00	\$ 1.421.250,00	31,23	31,23	13,5%	\$ 191.868,75	\$ 1.421.250,00	40,5
1997	360	\$ 172.005,00	\$ 2.064.060,00	37,99	31,23	13,5%	\$ 278.648,10	\$ 1.696.777,94	48,6
1998	360	\$ 203.826,00	\$ 2.445.912,00	44,71	31,23	13,5%	\$ 330.198,12	\$ 1.708.473,09	48,6
1999	360	\$ 236.460,00	\$ 2.837.520,00	52,18	31,23	13,5%	\$ 383.065,20	\$ 1.698.270,40	48,6
2000	360	\$ 260.101,00	\$ 3.121.212,00	57,00	31,23	13,5%	\$ 421.363,62	\$ 1.710.095,63	48,6
2001	360	\$ 286.000,00	\$ 3.432.000,00	61,98	31,23	13,5%	\$ 463.320,00	\$ 1.729.289,45	48,6
2002	360	\$ 309.000,00	\$ 3.708.000,00	66,72	31,23	13,5%	\$ 500.580,00	\$ 1.735.624,10	48,6
2003	360	\$ 332.000,00	\$ 3.984.000,00	71,39	31,23	13,5%	\$ 537.840,00	\$ 1.742.825,61	48,6
2004	360	\$ 358.000,00	\$ 4.296.000,00	76,02	31,23	14,5%	\$ 622.920,00	\$ 1.764.852,41	52,2
2005	360	\$ 381.500,00	\$ 4.578.000,00	80,20	31,23	15,0%	\$ 686.700,00	\$ 1.782.680,05	54
2006	360	\$ 408.000,00	\$ 4.896.000,00	84,10	31,23	15,5%	\$ 758.880,00	\$ 1.818.098,45	55,8
2007	150	\$ 433.700,00	\$ 2.168.500,00	87,86	31,23	15,5%	\$ 336.117,50	\$ 770.797,35	23,25
2007	210	\$ 434.000,00	\$ 3.038.000,00	87,86	31,23	15,5%	\$ 470.890,00	\$ 1.079.862,74	32,55
2008	30	\$ 461.000,00	\$ 461.000,00	92,87	31,23	16,0%	\$ 73.760,00	\$ 155.023,47	4,8
2008	30	\$ 461.500,00	\$ 461.500,00	92,87	31,23	16,0%	\$ 73.840,00	\$ 155.191,61	4,8
2008	300	\$ 462.000,00	\$ 4.620.000,00	92,87	31,23	16,0%	\$ 739.200,00	\$ 1.553.597,50	48
2009	360	\$ 497.000,00	\$ 5.964.000,00	100,00	31,23	16,0%	\$ 954.240,00	\$ 1.862.557,20	57,6
2010	360	\$ 515.000,00	\$ 6.180.000,00	102,00	31,23	16,0%	\$ 988.800,00	\$ 1.892.170,59	57,6
2011	360	\$ 536.000,00	\$ 6.432.000,00	105,23	31,23	16,0%	\$ 1.029.120,00	\$ 1.908.879,22	57,6
2012	330	\$ 567.000,00	\$ 6.237.000,00	109,15	31,23	16,0%	\$ 997.920,00	\$ 1.784.530,55	52,8
2013	30	\$ 589.500,00	\$ 589.500,00	111,81	31,23	16,0%	\$ 94.320,00	\$ 164.655,08	4,8
2013	30	\$ 589.500,00	\$ 589.500,00	111,81	31,23	16,0%	\$ 94.320,00	\$ 164.655,08	4,8
2013	240	\$ 589.500,00	\$ 4.716.000,00	111,81	31,23	16,0%	\$ 754.560,00	\$ 1.317.240,68	38,4
2013	30	\$ 589.500,00	\$ 589.500,00	111,81	31,23	16,0%	\$ 94.320,00	\$ 164.655,08	4,8
2014	90	\$ 616.000,00	\$ 1.848.000,00	113,98	31,23	16,0%	\$ 295.680,00	\$ 506.343,57	14,4
	<b>8147</b>						<b>\$ 12.711.748,78</b>	<b>\$ 42.884.631,07</b>	<b>13,50%</b>

<b>Sda</b>	<b>\$ 42.884.631,07</b>	SDA
<b>Tda</b>	<b>8147</b>	TDA
<b>Nsc</b>	<b>1164</b>	NSC
<b>TcPp</b>	<b>13,50%</b>	TCPP

SALARIOS DEVENGADOS ACTUALIZADOS  
 TOTAL DÍAS  
 No Semanas cotizadas  
 TOTAL COTIZACIONES PROMEDIO PONDERADO

<b>indemnización</b>		
<b>Sbs</b>	<b>\$ 36.846,99</b>	SBS
<b>Sbs*Tc*Ns</b>	<b>\$ 5.790.688,52</b>	SBS*TC*NS

TOTAL SALARIOS DEVENGADOS ACTUALIZADOS / TOTAL DÍAS\*7  
 SALARIO BASE SEMANAL\*No. SEMANAS\*  
 PROMEDIO PONDERADO PORCENTAJES

PROCESO: CONSULTA Y APELACIÓN DE SENTENCIA  
RADICADO: 20001-31-05-002-2013-00225-01  
DEMANDANTE: ARMANDO DE JESUS SARMIENTO GONZÁLEZ  
DEMANDADA: COLPENSIONES

---

VALOR A INDEXAR	IPC ANTERIOR	IPC ACTUAL	TOTAL INDEXADO
\$ 5.790.688,52	31,23	145,83	\$ 27.039.900,96

En síntesis, la decisión recurrida será confirmada en lo que respecta al reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez que corresponde al señor Armando Jesús Sarmiento González, pero se modificará el numeral segundo, para condenar a Colpensiones al pago de dicha prestación en cuantía equivalente a **\$27.039.900,96** suma que incluye la indexación respectiva.

Aunado a lo precedente, se estimarán las excepciones formuladas por la entidad demandada, esto es, cobro de lo no debido, buena fe y falta de causa para demandar al no prosperar las pretensiones principales del actor, excluyendo la de prescripción, como quiera que la pretensión subsidiaria efectivamente prosperó tal como fue considerado por el juez de instancia.

Para esto último, es necesario memorar que, la indemnización sustitutiva es de naturaleza imprescriptible debido a que es una prestación de carácter pensional, que entra a sustituir la correspondiente pensión de vejez, invalidez o sobreviviente a la que no es posible acceder por falta de los requisitos legales establecidos, y cuyo ingreso le permite a las personas mitigar la desprotección que enfrentan a falta de alguna de esas pensiones; la postura de la Sala en éste tópico, toma el criterio jurisprudencial de la Corte suprema de Justicia en sentencia SL- 4559 de 2019, M.P Clara Cecilia Dueñas Quevedo, donde se sostuvo que:

“ En este orden, debe entenderse que así como no son susceptibles de desaparecer por prescripción extintiva esas cuestiones innatas de la pensión, y frente a la cuales esta Corte adoptó la teoría de la imprescriptibilidad, tampoco debe serlo la

PROCESO: CONSULTA Y APELACIÓN DE SENTENCIA  
RADICADO: 20001-31-05-002-2013-00225-01  
DEMANDANTE: ARMANDO DE JESUS SARMIENTO GONZÁLEZ  
DEMANDADA: COLPENSIONES

---

indemnización sustitutiva, en tanto, es un derecho de carácter pensional, pues comparte la característica básica de ser una garantía que se constituye a través de un ahorro forzoso, destinada a cubrir el riesgo de vejez, invalidez o muerte, según sea el caso.

Desde tal perspectiva, la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez no es una simple suma de dinero o crédito laboral sujeto a las reglas del término trienal, pues, se reitera, a la luz del sistema de seguridad social es una prerrogativa que, al ser el reemplazo o subsidio de la prestación de vejez, tiene un contenido de amparo contra ese riesgo, en tanto le permite a quien por distintas dificultades de la vida no alcanza a pensionarse, reclamar el pago de los aportes realizados en su vida laboral, con el propósito de administrarlos y mitigar la desprotección a la que se enfrenta por no contar con una prestación periódica.”

En lo demás permanecerá incólume la decisión de primer nivel. Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante por la suma de \$ 400.000

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONFIRMAR la sentencia proferida el 26 de enero de 2015 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar.

**SEGUNDO:** MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia apelada para condenar a Colpensiones al pago de dicha prestación en cuantía equivalente a **\$27.039.900,96**, suma que incluye la indexación respectiva. En lo demás permanecerá incólume.

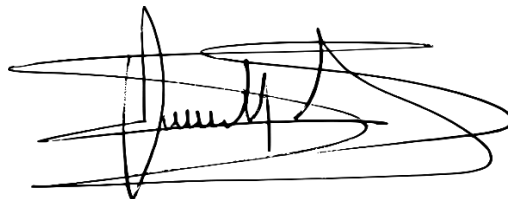
PROCESO: CONSULTA Y APELACIÓN DE SENTENCIA  
RADICADO: 20001-31-05-002-2013-00225-01  
DEMANDANTE: ARMANDO DE JESUS SARMIENTO GONZÁLEZ  
DEMANDADA: COLPENSIONES

---

**TERCERO:** CONDENAR en costas a la parte demandante por la suma de \$ 400.000

**CUARTO:** Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los tramites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

Decisión notificada en estados.



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
Magistrado Ponente



**ALVARO LÓPEZ VALERA**  
Magistrado

(IMPEDIDO POR CONOCER DEL CASO)

**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
Magistrado